

ORD.: N° 1430
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N°1060, de 26 de julio de 2018.
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos e impone la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838 y artículos 7° y 8° de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del programa "Muy Buenos Días", el día 3 de abril de 2018.

SANTIAGO, 06 SEP 2018

DE: SEÑOR ANTONIO MADRID ARAP
SECRETARIO GENERAL SUPLENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR JAIME DE AGUIRRE HOFFA
DIRECTOR EJECUTIVO DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE
BELLAVISTA 0990, PROVIDENCIA, SANTIAGO

Comunico a usted que, en sesión celebrada el día lunes 27 de agosto, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5968;
- III. Que, en la sesión del día 9 de julio de 2018, acogiendo cuatro denuncias ¹ formuladas por particulares, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile cargo por supuesta infracción supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838 y artículos 7 y 8 de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa "Muy Buenos Días", el día 3 de abril de 2018, donde son exhibidos diversos menores de edad, en el contexto de una nota sobre una secta estadounidense, en la cual ocurrirían una serie de abusos, y que son contrastadas con algunos grupos catalogados como tales en Chile, de los cuales dichos menores formarían parte, a resultas de lo cual habría sido presumiblemente vulnerada su intimidad, vida privada y honra, y, con ello su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico a resultas de su exposición mediática;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1060, de 26 de julio de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. En su escrito de descargos, ingreso CNTV 1818/2018, la concesionaria señala:

En este acto vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile (en adelante "TVN"), a la resolución contenida en el ORD. N°1060 del H. Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), adoptada en su sesión de fecha 9 de julio de 2018, y mediante la cual ha formulado cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, por una supuesta infracción que se habría cometido al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y que se configuraría por la exhibición de un segmento del programa "Muy Buenos Días", el día 3 de abril de 2018, en cuanto habría expuesto la imagen de niños asociando supuestamente a delitos por haber pertenecido a sectas los que se verían afectados en su integridad al ser confrontados sobre la ocurrencia de los delitos que cometieron dichas agrupaciones. Nuestros descargos se fundan en los siguientes argumentos:

- 1- El programa matinal "Muy Buenos Días" es un programa misceláneo que, durante sus emisiones, aborda diversos temas y, entre ellos, aquellos de corte noticioso que son de interés del público en general, tal como ocurre con otros programas del mismo género, tanto en Chile como en el extranjero. De tal modo que, habitualmente, cuando existe un caso de relevancia internacional que involucre extensas coberturas de los medios de prensa nacionales o extranjeras, este programa le ha dedicado espacios para realizar análisis en profundidad de los mismos, de manera de entregar al público elementos para que pueda formarse una opinión o adquirir información completa de los hechos.
- 2- Los programas matinales, dada su ubicación horaria en la parrilla programática de los canales, son programas que cumplen una función de acompañamiento, entretención e información, incluso en algunos países el programa matinal es una extensión de su primer noticiero de la mañana y cumple una función de primera ventana de las noticias del día o de entrega de opinión e información de los hechos noticiosos más relevantes.
- 3- La importancia de este género televisivo es tal que ocupa el tercer lugar de los géneros más consumidos en el año 2017, según el CNTV "abarcan significativamente la distribución de la oferta de este género, debido a la alta presencia en pantalla diariamente", según datos del informe del consumo de televisión abierta año 2017. Es por esta razón, que los matinales han debido transformarse a un rol educativo e informativo, dejando atrás la concepción de un programa misceláneo buscando aportar con un mayor rol social.
- 4- Es por esta razón que el día 21 de noviembre de 2017, el programa "Muy Buenos Días", aborda en profundidad, entrevistando a expertos y testigos, basándose además en información revelada por la prensa chilena y extranjera, de un caso de relevancia internacional. El caso de la agrupación denominada NXIVM, organización de estructura piramidal que "antiguos miembros la califican de secta a raíz de una investigación judicial que supuso la detención de su líder Keith Raniere en marzo de 2018"². Esta secta liderada por Keith Raniere se presentaba como un grupo de desarrollo personal, atrayendo a individuos conocidos como actores y empresarios reconocidos a nivel mundial. Como señala el New York Times "otra integrante de Nxivm, Allison Mack, la actriz rubia que hizo de la mejor amiga de Clark Kent en la serie de Smallville, fue arrestada; ella lleva el proceso fuera de prisión tras pagar una fianza de 5 millones de dólares"³, contando en sus filas a miembros de "alcurnia, una suerte de "Illuminati de herederos". Incluyen a varios mexicanos pudientes, como Emiliano Salinas, hijo del ex presidente Carlos Salinas de Gortari y quien desaprobó las acciones de Raniere pero mantiene vínculos con el grupo, o Rosa Laura Junco, la hija del principal directivo de la empresa de medios Grupo Reforma; en Estados Unidos, a las dos hijas de Edgar Bronfman, el ex dirigente de la destilería y empresa de refrescos Seagram; a Pamela Cafritz, hija de donadores políticos estadounidenses que fue novia de larga data de Raniere hasta que falleció de cáncer en 2016, y están actrices de televisión que descubrieron Nxivm cuando rodaban sus programas en Vancouver, como Mack"⁴.
- 5- Pero, verdaderamente, "Nxivm no era un grupo de desarrollo personal, sino una secta de esclavas sexuales"⁵ que realizaba prácticas de tortura como el abuso físico sistemático y prolongado, el abuso sexual y la violencia psicológica. Llegando a usar "un cauterizador del tamaño de un bolígrafo para marcarles la piel, al lado de la pelvis"⁶, a cualquier mujer que se opusiera al líder para marcarla como parte de su propiedad con sus iniciales.
- 6- Este ha sido claramente uno de los casos más noticiosos últimamente, con una amplia cobertura periodística de todo tipo de medios de comunicación, tanto en Chile como en el extranjero. Proporcionando, además, un debate serio sobre la creación o existencia de grupos religiosos o sectarios que se promueven como grupos de autoayuda y que terminan secuestrando a sus miembros, convirtiéndolos en esclavos modernos. Miguel Perlado, psicólogo y experto en sectas, presidente de la Asociación para la Investigación del Abuso Psicológico de Cataluña, señala "las sectas modernas se camuflan en el coaching, la salud o el crecimiento personal"⁷ complementando que "las sectas han evolucionado sus estructuras y han sofisticado su influencia, hasta el punto de integrarse en el engranaje social sin despertar ninguna sospecha"⁸. Con la pérdida de la espiritualidad religiosa institucional, proceso gradual que proviene desde el siglo pasado, los grupos sectarios han abandonado las características clichés del dogma religioso, presentándose en la época moderna como "grupos de coaching", "de 'ayuda al parto y la maternidad', de 'crecimiento personal', de yoga o reiki, de 'salud

² «Nxivm, la oscura organización de autoayuda cuyo líder Keith Raniere fue arrestado en México y deportado a Estados Unidos señalado de tener "esclavas sexuales"». BBC. Consultado el 21 de abril de 2018.

³ <https://www.nytimes.com/es/2018/05/30/nxivm-keith-raniere-secta/>

⁴ <https://www.nytimes.com/es/2018/05/30/nxivm-keith-raniere-secta/>

⁵ <https://www.nytimes.com/es/2018/05/30/nxivm-keith-raniere-secta/>

⁶ <https://www.nytimes.com/es/2018/05/30/nxivm-keith-raniere-secta/>

⁷ Miguel Perlado presidente de la Asociación para la Investigación del Abuso Psicológico, <https://laicismo.org/2015/07/entrevista-a-miguel-perlado-las-sectas-modernas-se-camuflan-en-el-coaching-la-salud-o-el-crecimiento-personal/>

⁸ Miguel Perlado presidente de la Asociación para la Investigación del Abuso Psicológico, <https://laicismo.org/2015/07/entrevista-a-miguel-perlado-las-sectas-modernas-se-camuflan-en-el-coaching-la-salud-o-el-crecimiento-personal/>

alternativa”, de “aprender a ser padres”, de “alimentación consciente”, de “terapias naturales” ... En definitiva, las persona puede asistir a una “charla” sobre técnicas y conocimientos para aprender a comer bien y terminar separadas de sus familias, de sus amigos o de su entorno”.

Atendidos precisamente estos antecedentes y, dada la connotación pública que revestía este caso, nuestro programa “Muy Buenos Días” dio a conocer información relativa al caso, buscando informar como la creación de estos grupos sectarios tiene justamente aplicación y existencia en nuestro país históricamente. Para tal efecto, se contó en el estudio con la presentación de una periodista del programa, con opiniones de un panel de expertos, entre ellos un teólogo y abogado como también de especialistas, con la debida exposición de casos comprobados por nuestra justicia de sectas peligrosas en Chile.

- 7- Como medio de comunicación tenemos el derecho y deber de informar a la comunidad de diversos hechos de interés público. En el caso en particular, objeto de los cargos, tanto desde el tratamiento como desde el lenguaje, la presentación de imágenes de los integrantes se hizo en todo momento de forma adecuada no difiriendo de los estándares habituales de los programas noticiosos del horario.
- 8- Es necesario señalar que, en todo momento, se realizó una presentación adecuada sobre la noticia, que no permitiendo la identificación de los integrantes de las sectas. Sus participantes, especialmente los menores, fueron marginalmente referenciados no exponiéndolos “sin ningún tipo de resguardo”, como lo señala la formulación de cargos en su considerando Vigésimo.
- 9- El Consejo Nacional de Televisión ha ocupado como regla de determinación para la aplicación de sanciones en casos similares el que se: “brinda información personal respecto (del individuo), así como datos de la detención y antecedentes del presunto delito”¹⁰ y si estos “conducen inequívocamente a la divulgación de la identidad de la niña, tanto para, por ejemplo: a) Su círculo afectivo más cercano; b) Sus familiares; c) Su círculo escolar; y d) Sus vecinos y/o conocidos, tanto del padrastro como de la misma niña”¹¹. Por lo que la exposición de una imagen no configura la prohibición legal establecida. Es más, para configurar la prohibición establecida en el artículo 33 de la ley 19.733 se deben exponer la “identidad del menor de edad” o de cualquier otro antecedente “que conduzca a ella”. Por esta razón los elementos divulgados deben conducir inequívocamente a la identidad de los menores, este es el tipo que configuraría la sanción establecida en la ley 19.733 y el reproche por el CNTV. Esta regla impuesta por el CNTV es estricta ya que exige que la identificación sea descubierta únicamente por los datos divulgados sin posibilidad de duda o equivocación, sin embargo, en el caso objeto de la formulación de cargos, únicamente lo divulgado por esta concesionaria es una imagen indirecta y fuera de foco de los menores.
- 10- Por esta razón, es necesario apreciar el dato divulgado y analizarlo en concreto, para entender que no se cumple la regla de la identificación inequívoca. Las imágenes de menores a las que se hace referencia en la formulación de cargos respecto de integrantes de la secta de Pirque no se realizaron, como se afirma por el CNTV, sin tomar resguardo alguno. Es preciso aclarar que éstas imágenes forman parte marginal del reportaje, tal y como se señala en el informe de caso C-5968-2018 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV de fecha “El caso 1 (Antares de la Luz, la comunidad que lidera Ramón Castillo) es tratado en extenso, se dan nombres y se muestran imágenes de archivo”. Es más, el mismo informe señala “respecto a los casos 2 y 3 (La Comunidad Ecológica Cristiana De Pirque y el Profeta de Peñalolén) ... no se dan nombres a excepción del de sus líderes...”. Precisando, además, que las imágenes si utilizaron resguardo adecuado, ocupando difusores en la cara o imágenes borrosas y fuera de foco. Se utilizaron difusores de cara totales en el segmento de 2:41:50 y 2:43:00 mientras que imágenes borrosas o fuera de foco en los segmentos 2:42:10 y 2:47:52. Por lo que, considerando el único antecedente divulgado sobre los menores de la secta de Pirque, es determinante señalar que efectivamente si se llevaron a cabo los medios de protección de estos, tomando a cabo los resguardo apropiados para evitar su identificación y toda posible asociación con las transgresiones legales y sociales realizadas por las sectas.
- 11- Se debe precisar que las referencias a menores de edad que se realizan en coberturas periodísticas o de reportajes como la que originó los cargos, cumplen una finalidad concreta, y que es la sociabilización del estado de los menores y paralelamente una denuncia de situaciones de vulneración de derechos fundamentales de los mismos. Sin perjuicio que un adulto puede decidir vivir alejado de la sociedad en comunidades libres de control gubernamental en materias como educación y salud pública, considerando su autonomía de la voluntad, lo mismo no es aplicable a un menor de edad. Estos, al ser

⁹ Miguel Perlado presidente de la Asociación para la Investigación del Abuso Psicológico, <https://laicismo.org/2015/07/entrevista-a-miguel-perlado-las-sectas-modernas-se-camufan-en-el-coaching-la-salud-o-el-crecimiento-personal/>

¹⁰ ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2017 (INFORME DE CASO A00- 17-596-TVN).

¹¹ ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 23 DE OCTUBRE DE 2017 (INFORME DE CASO A00- 17-596-TVN).

parte de comunidades que no aplican la escolaridad mínima establecida, no formando parte de redes de salud, como por ejemplo al no vacunarlos, son sometidos a un régimen de vida que no cumple con mandatos legales básicos y finalmente vulnera los derechos fundamentales de los menores, al exponerlos a condiciones de vulnerabilidad y eventual daño en su salud o en su formación educativa. Es el Ministerio de Salud quien "se encuentra a cargo en nuestro país de la vacunación y quien cuenta entre sus facultades con la competencia para establecer la obligatoriedad de las mismas"¹² y, si bien, "conforme la Ley N° 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes, el legislador nacional reconoce la autonomía personal en el ámbito de las acciones vinculadas a la atención de salud, la misma se ve limitada en aquellos casos en que se ponga en riesgo la salud pública"¹³. Esto ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud la que ha señalado: "es preocupante porque pueden hacernos retroceder, pero es una irresponsabilidad social, no es solo una decisión individual, ya que estas decisiones van a tener impacto en el futuro"¹⁴ mientras que Izkia Siches presidenta del Colegio Médico en Santiago ha señalado: "dejar de vacunar a los hijos es una situación que incluso atenta contra los derechos de los niños"¹⁵. Vale la pena recordar que, justamente la Secta de Pirque, fue condenada por sepultar ilegalmente a una de sus integrantes, quien falleció por complicaciones médicas en el parto, producto de una omisión médica deliberada por la ideología de su líder e integrantes. Adicionalmente, la misma Corte de Apelaciones de San Miguel, acogió un recurso de protección el año 2007, presentado por el Alcalde de Pirque Jaime Escudero, y el abogado Alfredo Morgado en favor de las mujeres embarazadas y los niños que habitan en la Comunidad Ecológica y Cristiana instalada en esa comuna, la que resolvió ordenar un dispositivo sanitario inmediato para conocer la situación de tres mujeres embarazadas y los 9 infantes, tomando todas las medidas preventivas y correctivas del caso. Es por todo lo anterior que la exposición indirecta de menores cumple con una función real protegiendo que se vele por sus derechos, forzando la reacción de instituciones públicas y organismos jurisdiccionales como pasó.

- 12- Para el caso del Profeta de Peñalolén, el que no es objeto de la denuncia, pero si se hace referencia en el informe de caso C-5968-2018, se debe precisar que la exhibición de los menores es marginal y solo se realiza en segmentos de corta duración cuando están fuera de foco, no formando parte de la cobertura sobre el caso. No se exhibe ningún antecedente sobre ellos como sus nombres, lugares de residencia o nombre de los padres.
- 13- La formulación de cargos a TVN se basa en una posible vulneración del artículo 33 de la ley N° 19.733 el que señala:

"Artículo 33- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación."

Dado que es este precepto legal, el que funda la formulación de cargos, por lo que es necesario realizar las siguientes precisiones. Originalmente el proyecto de ley propuso en el año 1993, este artículo de forma distinta. Este solo señalaba en su artículo 43 que "se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de difusión, de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, de menores de 18 años, que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos" estableciendo una multa de forma directa. Posteriormente, este artículo sufre grandes cambios, señalándose en su artículo 37 que se: "Prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de dieciocho años de edad que sean autores, cómplices, encubridores o víctimas de delitos, o de cualquier otro antecedente que directa o indirectamente conduzca a ella, y castiga la infracción de esta prohibición con una multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales". Ampliándose, de esta manera, la actuación prohibida por los medios de comunicaciones. Existiendo la prohibición de emitir cualquier antecedente que directa o indirectamente condujera a la identidad del menor. Esto provocaba que los medios de comunicación debieran abstenerse de emitir todo tipo de antecedentes, incluso la noticia, ya que la más mínima referencia podría indirectamente conducir a la identidad de un menor. Es por esta razón que, durante su tramitación en el Senado, en el Primer Informe de la Comisión de Constitucionalidad del proyecto se revisó este artículo en particular y eliminó: "la circunstancia que agrega el texto aprobado en el primer trámite constitucional de que la prohibición se extiende en general, a cualquier antecedente que "directa o indirectamente" conduzca a determinar la identidad, por la incertidumbre que añade a

¹² Inmunización y salud pública: la importancia de una buena información, <https://www.bcn.cl/observatorio/bioetica/noticias/vacunas>

¹³ Inmunización y salud pública: la importancia de una buena información, <https://www.bcn.cl/observatorio/bioetica/noticias/vacunas>

¹⁴ <https://www.eldinamo.cl/nacional/2016/03/15/el-duro-mensaje-de-la-oms-a-los-grupos-antivacunas-es-una-irresponsabilidad-social/>

¹⁵ <https://www.eldinamo.cl/nacional/2016/03/15/el-duro-mensaje-de-la-oms-a-los-grupos-antivacunas-es-una-irresponsabilidad-social/>

la norma, siendo que su alcance está suficientemente expresado en el concepto de "conducir" a esa finalidad"¹⁶. De esta forma el legislador buscó imponer el mismo criterio que el Consejo Nacional de Televisión ha establecido en su jurisprudencia, en donde se reprocha la divulgación solo cuando los antecedentes son directos y permiten la determinación del menor de forma inequívoca. Por lo que no estarían sancionados, por principios de la norma según se aprecia en la historia fidedigna de la ley, el exhibir de forma marginal una imagen que cuenta con difusor de cara o fuera de foco. Ya que su sanción o reproche justamente provocaría, como lo previno la comisión de constitución una incertidumbre interpretativa insalvable en la norma.

Por último, es en esta instancia de la tramitación de la ley N° 19.733 que se incorporó otro elemento que no existía en el proyecto original del año 1993 y que debe ser tomado en consideración para la determinación si se configura una conducta reprobable por parte de Televisión Nacional de Chile, esto es el "consentimiento en la divulgación". El artículo 33 de la ley N° 19.733 se concibió originalmente como una forma de protección a la honra de un menor que era partícipe de algún ilícito penal. Tanto como autor, encubridor o incluso víctima y como en la publicación de sus datos particulares podría sufrir un reproche social con terribles consecuencias para el desarrollo de su vida. Pero el legislador precisó que en ciertas circunstancias podrían divulgarse datos particulares de los menores, cuando se cuente con la expresa autorización de sus padres. Es más la comisión señala: "se requerirá de un consentimiento expreso, y no bastará la mera falta de oposición del afectado para que se dé a conocer su identidad por el medio de comunicación social"¹⁷ lo que fue aprobado por unanimidad de los participantes. Es por esta razón que, si se cuenta con el consentimiento de los padres, no sería sancionable la divulgación de datos de menores, atendido a que se persiguen un objetivo o un bien mayor. Situación que se verificó en el presente caso, ya que en el único caso donde se exhibieron imágenes se contaba con la autorización de ambos padres, tanto el profeta de Peñalolén como de las madres correspondientes, que buscaban proteger su estado de vida exponiendo que vivían en un estado de normalidad.

Es necesario reiterar y recalcar el interés público que rodeaba la cobertura realizada sobre el caso objeto de cargos. Se trata de casos que tuvieron gran cobertura nacional generando procesos penales. En dos de los anteriores se formalizó por homicidio a los líderes, mientras que la tercera secta se formalizó al líder por poligamia y abuso físico. Por esta razón debe entenderse que existe un interés público inherente en los procesos judiciales penales que generaron.

Uno de los grandes cambios que han sufrido los procesos penales en nuestro país es su transparencia y publicidad. Buscándose alejar del secretismo con el cual habían sido concebidos. Sin perjuicio de lo anterior esta idea había sido reconocida en numerosa legislación previa a la reforma procesal penal, ejemplo de lo anterior era el artículo 30 de la ley N° 19.733. El legislador había entendido la importancia de la comunicación social sobre los procesos judiciales y la necesidad de que los medios de comunicación tenían sobre informar. Esto adquiere mayor importancia cuando se tratan de crímenes poco usuales y graves.

Es por esta razón que el artículo 30 de la Ley de Prensa N° 19.733 dispone que:

"(...) se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas; (...)
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso; (...)
- f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos."

Es del caso recalcar que en la misma discusión en sala en el de la Ley 19.733, de fecha 07 de junio del año 1995, se recalca la "función social"¹⁸ de los periodistas que era esencialmente "comunicar los hechos de interés público, en función de lo cual poseen el derecho preferente de reportear, elaborar, editar y difundir esos hechos como noticias a través de los medios"¹⁹. Fue de tal importancia establecer dicho precepto legal, estableciendo de esta manera la obligación de comunicar sucesos o hechos de interés público que durante su promulgación el diputado Hamilton señalaba: "Parece de justicia destacar que este esfuerzo por la transparencia en la información pública es inédito en nuestra historia republicana, y guarda relación con la vocación democrática del Gobierno que, de modo amplio y responsable, está dispuesto a abrirse al control y al veredicto de

¹⁶ Senado. Fecha 09 de abril, 1997. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 42. Legislatura 334.

¹⁷ Senado. Fecha 09 de abril, 1997. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 42. Legislatura 334.

¹⁸ Historia de la Ley N° 19.733, Discusión en Sala, Fecha 07 de junio, 1995. Diario de Sesión en Sesión 6. Legislatura 331

¹⁹ Historia de la Ley N° 19.733, Discusión en Sala, Fecha 07 de junio, 1995. Diario de Sesión en Sesión 6. Legislatura 331

la ciudadanía²⁰ recalcando "se trata -insisto- de tener acceso a toda la información de fuentes privadas, sino a aquellas que sean realmente de interés público"²¹.

Son los casos establecidos en el artículo 30 de la ley 19.733 los que concurren efectivamente en la cobertura realizada en el segmento denunciado que lógicamente motivaron su realización. Todos los intervinientes que aparecen justamente desarrollaron una función pública. De igual manera las audiencias y registros audiovisuales del juicio fueron actividades a las que tuvo libre acceso el público y constan en registros públicos, siendo todos exhibidos en el reportaje. Es relevante además que los delitos y crímenes informados no solo tuvieron gran cobertura nacional e internacional, sino que se relacionan técnicamente con la comisión de ilícitos penales establecidos expresamente en la letra f) del artículo 30 de la ley 19.733. Por lo que naturalmente debe entenderse que todos los casos de las sectas son hechos de interés público.

La jurisprudencia ha reconocido la gran intensidad del interés público envuelto las noticias relativas a procesos penales, al punto de sostener que ese interés subsiste en el tiempo. Por ejemplo, al resolver un recurso de protección en que se rechazó borrar una noticia relativa a procesos judiciales, la Excm. Corte Suprema en una decisión reciente puso de manifiesto este interés público:

"Que además, al tener en consideración el carácter de la información publicitada, se advierte que el examen de procedencia de la alegación que efectúa el actor, se hace aún más exigente, puesto que se trata de antecedentes pretéritos en los que ha sido divulgada una noticia de carácter judicial en que el interés ciudadano contenido en la fiscalización de la correcta actividad que desarrollan los tribunales de justicia (...)"²²

Difícilmente puede entenderse el plazo del tiempo como atenuante del carácter de interés público que poseyeron estas noticias. Atendido a que conforme su naturaleza, sectas y crímenes violentos, favorablemente no son comunes en nuestro país.

En conclusión, atendido el gran interés público envuelto en el programa, consistente en la exposición de sucesos criminales, organizaciones ilegales y peligros latentes, TVN no solo tiene la facultad, sino también el deber de dar a conocer el acontecer judicial por lo que la emisión del programa se ajusta plenamente a un ejercicio legítimo de la libertad de expresión no correspondiendo ser sancionado.

Por lo tanto, atendidos los argumentos antes expuestos y considerando que mi representada nunca ha tenido la intención de vulnerar o afectar a menores de edad ni de divulgar una serie de elementos suficientes para determinar su identidad como presuntas víctimas de un delito, solicitamos a este H. Consejo tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 9 de junio de 2018, acogerlos en todas sus partes y en definitiva absolver a mi representada de los cargos formulados mediante Ord. N° 1060; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Muy Buenos Días" es el programa matinal de TVN, conducido por María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Participan como panelistas Andrea Aristegui, Karen Bejarano, Luis Sandoval, Marcelo Arismendi, Macarena Tondreau e Iván Torres. Acorde al género misceláneo, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados (emitidos entre las 12:03-12:32) tratan sobre aspectos de una secta extranjera denominada "Nxivm", cuyo líder fuera recientemente detenido. El periodista Matías Vera hace una breve introducción del tema para después dar paso a la nota periodística propiamente tal. Introduce el caso señalando:

«(...) Nxivm es el nombre de esta secta de origen estadounidense que está comenzando a expandirse por el mundo, que se encuentra en el pleno ojo del huracán, tras la investigación que está realizando el FBI (...) justamente para dar con los responsables (...) ayer durante la jornada fue detenido Keith Raniere el responsable y origen de donde empieza esta secta. (...) preparamos un completísimo informe para que usted sepa su historia, en qué consiste y de qué se trata, y además recorrimos algunas de las sectas que marcaron la historia de Chile, preste mucha atención porque a la vuelta comentamos»

²⁰ Historia de la Ley N° 19.733, Discusión en Sala, Fecha 14 de abril, 1998. Diario de Sesión en Sesión 7. Legislatura 337. Discusión Particular

²¹ Historia de la Ley N° 19.733, Discusión en Sala, Fecha 14 de abril, 1998. Diario de Sesión en Sesión 7. Legislatura 337. Discusión Particular

²² Corte Suprema, 4 de septiembre de 2017, rol 19.172-2017.

Nota periodística que refiere al caso (12:03:48 - 12:13:15) Total 9:27 segundos.

(12:03:48 - 12:04:18) Imágenes de Ramón Castillo, conocido como Antares de la Luz, líder de una secta de Colliguay; y archivos de Hugo Muñoz conocido como “el Profeta de Peñalolén”.

(12:04:19 - 12:04:41) Imágenes difusas de un grupo de niños, y otras de archivo que dan cuenta de situaciones domésticas de sectas, en tanto el relato del periodista indica:

«Tan dramático como real es la existencia de las sectas, agrupaciones en su mayoría de orientación religiosa que guardan los más escabrosos secretos y que en muchos casos, incluso, atentan en contra de la integridad física o psicológica de sus adherentes (...) que están dispuestos a todo con tal de cumplir con las ordenes de sus líderes.»

(12:04:43 - 12:05:41) Fotografías del líder de la secta Nxivm, en tanto el relato en off señala:

«Es el caso de Nxivm una secta escondida bajo la fachada de un grupo de autoayuda y superación personal, fue fundada en los Estados Unidos y tiene presencia en Canadá, México y Guatemala, su líder Keith Raniere, quien gozaba de privilegios para no creer.»

Se exponen imágenes de archivo en donde se advierte un titular de prensa, leído en off, que indica «Arrestan al fundador de secta que marcaba a “esclavas” sexuales». La secuencia incluye una fotografía que da cuenta de las lesiones de una mujer (en su vientre), otras fotografías del líder e imágenes de personas realizando actividades físicas, en tanto el periodista agrega:

«(...) este hombre reclutaba a sus fanáticas con el supuesto objetivo de mejorar sus vidas, pero no todos podían entrar, sólo aquellas personas que estaban dispuestas a la total obediencia, partiendo con una cuota de incorporación de cinco mil dólares (...) algo así como tres millones de pesos chilenos. Con ese dinero los miembros tenían acceso a una especie de campamento, una experiencia que duraba cerca de cinco días en la que sus participantes debían firmar una especie de acuerdo de confidencialidad para no comentar nunca, con nadie, lo que allí ocurría.»

(12:05:42 - 12:07:21) Extracto de las declaraciones del FBI de Nueva York, que refiere a Keith Raniere:

«Raniere mostró un asqueroso abuso de poder en sus esfuerzos para denigrar y manipular mujeres que consideraba como esclavas sexuales»

En tanto se exhiben imágenes difusas (personas en instancias de reunión), se indica que, según las investigaciones de la Fiscalía durante estos encuentros, las mujeres debían mantener relaciones sexuales con su líder, además contestar sus mensajes y llamadas telefónicas sin importar el horario. Agregando que cada vez que una mujer desobedecía, como castigo, eran marcadas con un hierro caliente. Se exhibe la fotografía que se centra en una lesión cutánea en un sector cercano al vientre de una mujer, y otra que dan cuenta de un símbolo cuya gráfica representa las iniciales de Keith Raniere.

Se indica que las alertas internacionales permitieron la detención de Raniere en México, tras lo cual fue deportado a EE.UU. para presentarse ante un juez federal, y que en el sitio web de la agrupación esta se define como una comunidad guiada por fines humanitarios que busca responder sobre lo que significa “ser humano”. A través de este mismo sitio se publicó un comunicado que se lee en off:

«En respuesta a las acusaciones contra nuestro fundador Keith Raniere, estamos actualmente trabajando con las autoridades para demostrar su inocencia y verdadero carácter, es en los momentos de mayor adversidad que la integridad, la calidad humana y la compasión son el mayor reto y lo más necesario»

(12:07:21 - 12:09:42) Imágenes de archivo en donde se advierten actos masivos.

Se indica que el caso de Nxivm hace recordar otras polémicas sectas que marcaron la agenda noticiosa por sus escandalosos rituales. Inmediatamente, se exponen archivos de prensa, de la misma concesionaria, que refieren al caso Antares de la Luz, y los conductores refieren a este como:

«Un hecho macabro, demencial que supera cualquier delito de los que han podido informar, se trata del primer sacrificio humano de nuestra historia, y la víctima un niño de sólo días de vida; cuatro integrantes de una secta que funcionaba en Colliguay reconocieron haber sacrificado a un bebé en una hoguera para evitar de esa manera (...) el fin del mundo.»

Se exponen archivos de prensa que incluyen secuencias del lugar de los hechos, fotografías de los involucrados e imágenes de ellos en tribunales, en tanto el relato refiere al ritual llevado a cabo en el año 2012. El periodista agrega que Ramón Castillo estaba prófugo y que huyó del país con una suma de dinero. Se expone una fotografía de Natalia Guerra, el relato (archivo de la época) señala que es la madre de menor sacrificado, que junto a ella fue detenida Karla Franchy, María del Pilar Álvarez y David Pastén; y que finalmente el cuerpo de Castillo fue encontrado sin vida en Cuzco, Perú.

Referencia a “secta de Pirque”.

(12:09:42 - 12:09:45) Se exhiben imágenes de una niña en bicicleta y un hombre saludando.

(12:09:46 - 12:11:42) Archivo de prensa en donde la conductora refiere a la denominada “secta de Pirque”.

Ella indica que dicha seta inició con 30 miembros y que aumentó a más de 70, por los niños que han nacido en este grupo, los cuales no son inscritos, no asisten al colegio, ni son vacunados. Inmediatamente se exponen secuencias de la referida comunidad. El periodista refiere al caso que hizo conocida la secta de Pirque. Se exponen fotografías y archivos de imágenes de personas y niños con las cuales la prensa cubrió la noticia en su momento.

Se dice que en el año 2007 Jocelyn Rivas, una bailarina de 28 años, murió a dos meses del nacimiento de su hija, no recibió atención médica y fue sepultada de manera ilegal, y que los cuestionamientos situaron a esta secta en la opinión pública cuando Paola Olcese, su rostro más visible, salió a dar explicaciones. Se exhibe una cuña de la referida, quien alude a la inexistencia dentro de su grupo de algún tipo de liderazgo ya que las tareas o funciones se van rotando; a continuación, se señala que ella fue imputada por homicidio por omisión, que las pruebas no fueron suficientes y se declaró que ella sufría de delirio místico mesiánico.

(12:11:42 - 12:13:15) Caso de Hugo Muñoz, conocido como "el Profeta de Peñalolén".

Este caso se hizo público en el año 1995. Las imágenes corresponden a registros de prensa que dan cuenta de la cotidianeidad del referido y sus esposas, en tanto el relato indica que él señalaba que fue escogido por Dios para vivir en poligamia, que convivió con 7 esposas y sus hijos. Agregando que los padres de muchas de ellas lo demandaron, pero todas estaban con él por voluntad propia, por lo que la justicia poco y nada pudo hacer.

Se exhibe el archivo de una entrevista en donde el denominado profeta señala que tiene 30 hijos, y según el relato en off la misión que Muñoz, por voluntad divina, era purificar a las generaciones por medio de las relaciones sexuales. Finaliza la nota con esta última mención, indicándose que el programa analizará la historia de sectas emblemáticas, cuáles son sus preceptos y por qué fueron creadas.

Conversación de análisis con expertos en el estudio (12:14:19 - 12:32:53) 19:34 segundos.

(12:14:19 - 12:18:12) Matías Vera plantea las preguntas «¿Quién es entonces Keith Raniere?; ¿Quién está detrás de esta secta Nxivm?», agregando que esta secta se originó en los años 90 en Nueva York, que es investigada por el FBI a propósito de una serie de rituales, entre estos, las mujeres eran marcadas con fierros calientes ante el incumplimiento de órdenes; debían estar dispuestas a tener relaciones sexuales, en todo momento, con el líder; y seguir cierta alimentación para no subir de peso.

Ante la consulta de cómo funcionaba esta secta, el periodista reitera antecedentes señalados en la nota, respondiendo que las mujeres debían pagar una cuota de incorporación. Luego, refiere al sitio web, en donde Nxivm es definida como una comunidad amigable que a través de preceptos religiosos busca que las personas puedan alcanzar la esencia del ser humano. Hugo Valencia consulta si las mujeres que participaban, atravesaban con períodos emocionales conflictivos. Ante esto el periodista comenta que se trata de personas, que, según el sitio web, tienen conflictos de identidad y que se encontrarían en un proceso de entender cuál es su misión.

(12:18:12 - 12:20:11) Participan como panelistas los profesores Humberto Lagos y Hugo Zepeda. Este último manifiesta que se encuentra sorprendido por el caso Nxivm, ya que se si bien se captan a mujeres desorientadas, la base de esta, sería el abuso sexual, porque normalmente en las sectas donde hay este tipo de abusos, estos son una consecuencia, en cambio en este caso las personas ingresan teniendo conocimiento de esta connotación sexual.

En relación al pago que se exige para ingresar, Humberto Lagos comenta que previamente el líder prepara pedagógicamente la forma de allegarse a personas que quiere atraer, esto a través de reuniones que dan cuenta de los supuestos beneficios, y quienes que ya son militantes se encontrarían condicionadas mentalmente, de modo que colaboran en transmitir a los probables fieles, entonces después de este condicionamiento en donde se radicaliza la pertenencia, es en ese momento, comienzan a funcionar los temas relacionados a los costos, de modo que el tema de la sexualidad es más tardío, ya que aparece cuando existe convicción absoluta de parte de las militantes y no hay posibilidad de un espíritu crítico que les permita oponerse a tratamientos que son claramente indignos.

(12:20:33 - 12:21:53) Humberto Lagos señala que el líder está convencido que tiene una misión especial, de modo que aprovecha una condición para abusar sexualmente de las mujeres, pero para que las personas lleguen a esto hay un proceso previo de desestabilización emocional. En relación a este proceso agrega que hay aislamiento del entorno en las primeras semanas y una vez que se logra este proceso ideológico, el manejo del líder es absoluto por lo que exige conductas a quienes ya son militantes, de manera que estas no tendrían posibilidad de oponerse, puesto son exigidas por quien representa a la divinidad.

(12:21:54 - 12:23:04) Matías Vera agrega que el aislamiento es esencial, que las personas que formaban parte de esta secta eran invitadas a un encuentro en cabañas alejadas de la ciudad. Ante esto plantea a los invitados en el estudio si es un factor común, ya que esto facilita una desconexión de su entorno. Humberto Lagos señala que cuando se define a una secta religiosa, desde el punto de la Sociología se dice que son grupos herméticos manejados por un líder carismático que afirma ser una divinidad, de modo que son grupos exclusivos y excluyentes, en donde sólo entran las personas que no generarán problemas internos.

(12:23:08 - 12:23:56) Ante la pregunta del carisma de estos hombres para manipular, Humberto Lagos señala que la mejor definición que conoce sobre este tema, es de Charles Manson (líder de la secta la 'familia Manson'), quien cuando le preguntaron cómo lograba convencer a las personas para que

cometieran delitos, decía “yo puedo convencer, no me importa a quien, de lo que importa qué, yo le repito continuamente las ideas y el sujeto no tiene ninguna otra fuente de información”

(12:24:11 - 12:25:44) En relación a la salud mental de los líderes, Humberto Lagos comenta que no necesariamente ocurre, ya que esto principalmente dice relación con el aislamiento, la cercanía y las capacidades que tienen. Agrega que el siguiente paso es concientizar a los miembros sobre la doctrina que están planteando, la ideología.

(12:25:45 - 12:27:18) Ignacio Gutiérrez comenta que al entrevistar a una madre cuya hija fue parte de una secta, le indicó que lo primero que notó en ella fue el aislamiento, en relación a esto pregunta cuáles son las señales de una persona vulnerable a una secta. Hugo Zepeda comenta que es el cambio de carácter. Agrega que es importante señalar que el líder de una secta estudia a su víctima y las características que permitirían su manipulación, tales como el abandono, descuerdo con el mundo y la sociedad. Humberto Lagos destaca que, en este proceso de captura de las personas, el líder define quienes serán incorporados, ya que hay algunos que conservan el espíritu crítico por lo que normalmente son desechados.

(12:27:19 - 12:28:44) Humberto Lagos alude a los fieles que ya están insertos en la secta, ya que actúan en función de testimoniar lo bueno que es estar ahí. Hugo Valencia consulta en relación al caso del denominado “profeta de Peñalolén”, “Antares de la Luz”, “el gurú de Pelequén”, indicando que ellos siempre contaban con una mujer que los acompañaba en reclutamiento. Ante esto Humberto Lagos indica que a él le tocó evidenciar el caso de Pelequén, en donde lo que ocurrió fue que el líder define quienes estarán dentro del grupo, ya que no les interesa contar con personas conflictivas, ya que les interesa la convicción absoluta y la obediencia de los fieles.

(12:28:45 - 12:29:13) Hugo Zepeda señala que el porqué de una mujer que opera como la predilecta, pues esto pertenece a la psicología de quien practica la poligamia, ya que en general cuando se tienen varias mujeres no están todas en igualdad de condiciones.

Referencia a “secta de Pirque”.

(12:29:14 - 12:30:26) Matias Vera recuerda el caso de la “secta de Pirque”, en donde una mujer argentina, según los testimonios de los integrantes de esta comunidad, tenía el liderazgo, pero cada vez que ella era consultada sobre esto, respondía que eso era un cargo que rotaba. Agrega que la referida fue declarada inimputable porque se le diagnosticó una patología psiquiátrica, delirios mesiánicos, de modo que este tipo de personas se encontrarían expuestas a ser declaradas inimputables y tendrían la justificación ante la ley, sumado a que las personas se someterían voluntariamente a las reglas de una comunidad, lo cual podría ocurrir en el caso de Nxívm una vez que sea formalizado su líder.

(12:30:27 - 12:31:30) Humberto Lagos señala que según su opinión la responsabilidad penal de los grupos que actúan en esta dirección se deja de lado cuando hay una declaración de problemas mentales, pero ellos tendrían otra realidad, sabiendo perfectamente lo que planifican y ordenan, siendo absolutamente responsable de sus actitudes que en muchos casos no sólo provocan daños a sus fieles. Agrega que cuando se habla de exculpar penalmente por situaciones de salud mental, requiere que sea manejado con sumo cuidado, porque generalmente ellos terminan radicalizando esas expresiones de salud para que se califique como una forma de excluirlos de su responsabilidad.

(12:31:31 - 12:32:53) Finaliza la conversación, Hugo Zepeda refiere a las conductas respecto de las cuales se debe poner atención respecto de una persona que se encuentra vulnerable para ingresar a una secta; y comenta que el hombre por naturaleza es monógamo, pero a veces practica la poligamia. Ignacio Gutiérrez dice que en Chile existen más de 300 sectas, y el programa seguirá reportando, ya que se trata de un tema que llama la atención.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, y el artículo 8 del mismo texto normativo, prohíbe la exhibición de niños y niñas en televisión donde, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²³;

DÉCIMO TERCERO: Que, por su parte, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago²⁴ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la*

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁴ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1352-2013, Considerando 4°

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"²⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *"Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito"*;

DÉCIMO SÉPTIMO: En atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica.

En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *"los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."*;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, en el caso de autos la concesionaria, expuso la imagen de los niños de los denunciados sin ningún tipo de resguardo, en el contexto de una nota que abordaba la temática de las sectas y de los abusos que se cometerían en ellas, exponiéndolos a ser asociados con estas organizaciones por el solo hecho de pertenecer o haber pertenecido a determinadas organizaciones que, en principio, operarían -como lo plantea la nota-, de forma similar.

Lo anterior, a juicio de este Consejo, redundaría en una afectación en la integridad psíquica y física de los menores, producto de las previsibles consecuencias que podrían ocurrir en ellos, al ser consultados o confrontados, sobre la ocurrencia de algunos de los abusos o delitos denunciados en la nota, respecto de los cuales no tienen grado de participación alguno.

Todo lo anterior, como fuese señalado, afecta sus Derechos Fundamentales excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, vida privada y honra, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal y Derechos Fundamentales, protegidos y amparados por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1° de la Ley

²⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

N° 18.838 y artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto tanto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, como también la normativa de carácter internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar la dignidad y derechos de las personas, por lo que serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con el ejercicio de su libertad de expresión y su deber de informar a las personas, ya que en el caso particular, dicho derecho fue ejercido de manera abusiva, por todo lo ya razonado anteriormente a este respecto;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario hacer presente a la concesionaria, que el reproche relativo a la infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión formulado en esta oportunidad dice relación con la parte final del mismo, donde establece la prohibición de identificación de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica, tal como señalaba el cargo en su oportunidad, y no de aquella hipótesis contenida en la primera parte de la norma en comento, que dice relación con la exhibición de menores autores, cómplices encubridores o testigos de delitos, como también víctimas de tales, por lo que sus extensas alegaciones sobre esto último contenidas en sus descargos, no tienen cabida para el caso de marras;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de igual modo, desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria, relativas a que se contaría con la autorización de los padres para la divulgación del hecho informado y la pretendida finalidad de “...la sociabilización del estado de los menores y paralelamente una denuncia de situaciones de vulneración de derechos fundamentales de los mismos.”, ya que de aceptar lo anterior, implicaría el permitir utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este H. Consejo, más aun si se trata de un sujeto particularmente vulnerable, como resultan ser los menores de edad, aserto confirmado por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, según se consigna en el Considerando Décimo Tercero del presente acuerdo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desestimada la afirmación de la concesionaria referida a que no resultaría efectiva la exhibición de los niños con un “*mínimo difusor de imagen*” como reprocharía este Consejo, y que la aparición de ellos sería marginal. Sobre lo anterior, cabe señalar que del análisis de los contenidos audiovisuales eso no es efectivo. Sobre el particular, destacan los siguientes contenidos:

- a) Segmento (12:09:42 - 12:09:45) Se exhiben imágenes de una niña en bicicleta y un hombre saludando.
- b) Segmento [(12:09:46 - 12:11:42) Archivo de prensa en donde la conductora refiere a la denominada “secta de Pirque”, que inició con 30 miembros y que aumentó a más de 70, por los niños que han nacido en este grupo, los cuales no son inscritos, no asisten al colegio, ni son vacunados. Inmediatamente se exponen secuencias de la referida comunidad. El periodista refiere al caso que hizo conocida la secta de Pirque. Se exponen fotografías y archivos de imágenes de personas y niños con las cuales la prensa cubrió la noticia en su momento.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria registra una sanción dentro del año calendario previo a la exhibición de los contenidos fiscalizados, por infringir el artículo 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir el noticiario “24 Horas al Día”, impuesta en sesión de fecha 15 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó: rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, a Televisión Nacional de Chile por infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838 y artículos 7° y 8° de las Normas Generales Sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del programa “Muy Buenos Días”, el día 3 de abril de 2018, donde son exhibidos diversos menores de edad, en el contexto de una nota sobre una secta estadounidense, en la cual ocurrirían una serie de abusos, y que son contrastadas con algunos grupos catalogados como tales en Chile, de los cuales dichos menores formarían parte, a resultas de lo cual fue vulnerada su intimidad, vida privada y honra, y, con ello su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico a resultas de su exposición mediática.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, en razón que los contenidos fiscalizados no serían constitutivos de infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión, en razón que el caso en particular constituye un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, máxime tomando en cuenta que se da a conocer una noticia de interés público.

La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



ANTONIO MADRID ARAP
SECRETARIO GENERAL SUPLENTE